das, vinculadas al transporte o sus actividades auxiliares y comple-

El capital social podrá ser oumentado o disminuido por Acuerdo de la Junta General.

Régimen de los bienes objeto de explotación:

Para el desarrollo de cuantas actuaciones constituyen el objeto social de la Sociedad, así como para el cumplimiento de sus fines en concordancia con aquél, una vez constituida se procederá a:

a) La constitución por parte de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, en favor de Centro de Transportes de Mercancías de Sevilla, S.A. de derechos de superficie sobre los solares a que se refiere el ámbito de su objeto social.

Los derechos de superfície que se constituyan se regirán por lo dispuesto en los arts. 171 a 174 de la Ley del Suelo y 16 del Reglomento Hipotecario, no pudiendo exceder de un plazo de 50

b) El arrendamiento a Centro de Transportes de Mercancías de Sevilla, S.A. de las instalaciones a las que se refiere el ámbito de su objeto social.

Todo ello, de acuerdo con las previsiones y procedimientos contenidos en la Ley y Reglamento del Patrimonio de la Comunidad Autónomo de Andalucía.

> CORRECCION de errores de la Orden de 14 de morzo de 1990, por la que se regulo la participación de las ocho provincias de la Comunidad en el Pabellón de Andalucío en lo Expo 92. (BOJA núm. 26, de 27.3.90).

Publicada la Orden de 14 de morzo de 1990, por la que se regula lo participoción de las ocho provincias de la Comunidad en el Pabellón de Andalucía en la Expo 92 en el Boletín Oficial de la Junto de Andalucía de 27 de morzo de 1990, se ha observado un error que se estima procedente corregir mediante la publicación de lo presente corrección de errores.

En el artículo 2°, donde dice: «Un representante por la Organización empresarial más representativa», debe decir: «Dos representantes por las Organizaciones empresariales más representativas».

Sevilla, 25 de mayo de 1990.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ACUERDO de 2 de mayo de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la adquisición de locol pora sede de lo Gerencio provinciol de Málaga.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 LI del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987 de 6 de mayo, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de moyo de 1990, ho acordado ratificar el acuerdo del Consejo Rector del citado ente público que a continuación se transcribe:

ACUERDO

Adquirir por el precio de 130.000.000 Ptas. (Ciento treinta millones de pesetas) el local ofertado para sede de la Gerencia Provincial del Instituto de Fomento de Andalucía en Málaga en la calle Cister de dicha capital.

Sevilla, 2 de moyo de 1990.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

ORDEN de 29 de mayo de 1990, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la Empresa Jorda-Cespo S.A. de San Fernando (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la empresa Jorda-Cespa, S.A. de Son Fernando (Cádiz), durante las 24 horas de los día 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio de 1990, ofectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la cumunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda parolizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de lo empresa Jordo-Cespa, S.A. de San Fernando (Cádiz), durante las 24 horas de los días 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio de 1990, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de

Artículo 3°.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4° .: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberón observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de mayo de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de Fomento y Trabajo

Iltma. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Iltmo. Sr. Director de Administración Local y Justicia.

Iltmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.

Iltmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Para los días 1, 2, 3 y 4 de junio: Recogida Nocturna Camiones compactadores 2. Conductores 2. Peones 4. Inspector 1. Los recorridos y zonas a cubrir por estos camiones serán fija-

JOSE MARIA ROMFRO CALERO Consejero de Fomento y Trabojo dos por el Delegado de Salud y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Recogida de Mercados y Centros de Salud.

Camión compactador 1.

Conductor 1.

Peones 2.

Inspector 1.

Este camión se encantrará a disposición del Delegado de Salud y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), para este itinerario y para los posibles casos de urgen-

Taller

Mecánico 1.

Para los días 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio:

Recogica Nocturna.

Caminones campactadores 3.

Conductores 3.

Peones 6.

Inspector 1

Los recorridos y zonas a cubrir por estos camiones serán fijados por el Delegado de Salud y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Recogida de Mercados y Centros de Salud

Camión compactador 1.

Conductor 1.

Peones 2.

Inspector 1.

Este camión se encontrará a disposición del Delegado de Salud y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para este itinerario y para los posibles casos de urgencias.

Taller

Mecánico 1.

los servicios mínimos se harán de conformidad con los días que se reputan como laborables en la Empresa.

> ORDEN de 29 de mayo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la Empresa Amalis, S.A. en su centro de trabajo del Hospital de lo Seguridad Social de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Amalis, S.A., CC.OO. U.G.T. y C.G.T de Cádiz, en el centro de trabajo del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz, para los días 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 de junio de 1990, desde las 00'00 horas a las 24'00 horas de los mencionados días, afectando a todos los trabajadores de la citada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anteriar se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con las derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución, el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julia de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la empresa Amalis, S.A., en el centro de trabajo del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz los días 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 de junio de 1990, desde las 00'00 horas a las 24'00 horas de los mencianados días, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°.: Por las Delegacianes Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Cádiz, se determinarán oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarias para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de

Artículo 4°.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriares, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°.. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de mayo de 1990

EDUARDO REJON GIEB Consejero de Salud y Servicios Sociales JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de Fomento y Trobajo

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Iltmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.

Iltmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Cádiz.

> ORDEN de 29 de mayo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la Empresa Aulisa, encargada del transporte urbano de Linares, (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por Unión Provincial de Comisiones Obreras de Jaén, que afectará a los trabajadores de la Empresa Aulisa, encargada del Transporte Urbano de Linares (Jaén), desde las 7'00 horas del día 4 de junio de 1990, y con carácter de indefinida, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la patestad de impaner limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar las intereses generales del conjunto de la Comunidad con las derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Canstitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.